



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: [j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **MARTHA LILIANA PERDOMO RAMÍREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

**ANTECEDENTES**

La señora **MARTHA LILIANA PERDOMO RAMÍREZ**, por intermedio de apoderado judicial, presentó acción de tutela contra Colpensiones, con la finalidad de que le sean amparados sus derechos fundamentales de petición. En consecuencia, solicitó que se dé respuesta de fondo a la solicitud de inclusión de tiempos en la historia laboral de la accionante Martha Liliana Pardo Ramírez y la cual fuera presentada desde el 14 de diciembre de 2022 bajo el radicado NO. 2022\_657713.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, en síntesis, manifestó que, radicó el 14 de diciembre de 2022 bajo el radicado NO. 2022\_657713, ante Colpensiones derecho de petición solicitando la inclusión de tiempos en la historia laboral de la accionante Martha Liliana Pardo Ramírez, con la finalidad de que sean tenidos en cuenta para la pensión de vejez, así mismo indicó que, a la petición se le adjuntó el comprobante de pago No. 800186886 por valor de \$29.345.501 de fecha 25 de noviembre de 2022, mediante el cual se acreditó el pago del cálculo actuarial privado liquidado por Colpensiones y realizado por el Colegio De Bachillerato Académico Sintramunicipales a favor de la accionante Martha Liliana Pardo Ramírez, finalmente indicó que, a la fecha de la presentación de la acción Constitucional de Tutela la entidad accionada no ha dado respuesta a la solicitud de 14 de diciembre de 2022.

**TRÁMITE PROCESAL**

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el dos (2) de noviembre de 2023, a continuación, mediante proveído del mismo día, se admitió en contra la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, y se dispuso la vinculación del Colegio De Bachillerato Académico –Sintramunicipales, por tener interés eventual en los resultados del fallo, se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días presente el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronuncien acerca de los hechos que dan origen a la presente acción, en la forma en que estime conducente.

En el término otorgado, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y pese a ser notificado en debida forma como se avizora en el expediente digital, (*04ConstanciaNotificacionAdmision folio 1 Oficio 855*), la misma guardo silencio.

En el término otorgado, el **COLEGIO DE BACHILLERATO ACADÉMICO – SINTRAMUNICIPALES**, allego contestación vía correo electrónico en donde indicó que: Según el oficio radicado el pasado 14 de diciembre de 2022 bajo radicado 2022-18373359. Se anexo comprobante de pago con referencia de pago 04422000004527, el cual se pagó el 25 de noviembre de 2022 a las 9:46 A.M. que, a su vez, a la fecha el Colegio De Bachillerato Académico - SINTRAMUNICIPALES no ha recibido respuesta del oficio radicado el pasado 14 de diciembre de 2022 bajo radicado 2022-18373359. Adicionalmente indicó que;

*“(…)1. La solicitud de cálculo actuarial se realizó el pasado 05 de septiembre de 2022, en la página de empleadores de Colpensiones, la cual quedo bajo radicado 2022-12666205.*

*2. El 09 de noviembre bajo radicado 2022-15979669 y 2022-16452036 Colpensiones da respuesta a esta solicitud entregando la liquidación de la reserva del cálculo actuarial en donde nos informa que debemos hacer el pago de \$29.345.501 y adjuntan el comprobante de pago 04422000004527. Por lo que como ya se expresó anteriormente se hizo el respectivo pago el 25 de noviembre del mismo año.*

*3. A lo que el 14 de diciembre de 2022 se radico el oficio bajo radicado 2022-18373359, para notificar al fondo de pensión COLPENSIONES sobre el pago realizado. (...)”*

Finalmente solicitó, la desvinculación de la acción de Tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, por no existir vulneración del derecho fundamental de petición por parte del Colegio De Bachillerato Académico – SINTRAMUNICIPALES.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Visto lo anterior, corresponde a este Despacho determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental de petición y los demás alegados por la parte actora a fin de que se ordene a la accionada **COLPENSIONES** responder de fondo sus peticiones.

Al respecto, se debe recordar que el artículo 23 de la Constitución Política, establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*

De igual manera, la H. Corte Constitucional ha reiterado que el derecho de petición goza de las siguientes características especiales que se encaminan a la obtención de una contestación pronta y completa de lo solicitado:

*“(…) La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés*

*general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.*

*La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”[7].*

*A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. (.....)*

Por otra parte, la Ley 1755 de 2015<sup>1</sup>, establece en su artículo 14 que el término para dar respuesta a los derechos de petición corresponde a quince (15) días, mismo que puede ser prorrogado hasta por el doble del inicialmente previsto, sólo si se informa antes de su vencimiento la razón de la demora de su respuesta. Igualmente, el artículo 15 ibídem dispone que la petición puede ser verbal o escrita, tal como se evidencia a continuación:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.*

*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

<sup>1</sup> Ley estatutaria por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011. Vigencia 30 de junio de 2015.

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

*Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.*

*Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.*

*Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.*

*Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.*

*A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.*

*Parágrafo 10. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.*

*Parágrafo 2. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.*

*Parágrafo 3. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.”*

## **DERECHO DE PETICIÓN**

Aunado a lo anterior, se debe recordar que la Corte Constitucional en sentencia T 077 del dos (2) de marzo de 2018, ha considerado que el artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Así mismo, consideró la misma corporación que en desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

De igual manera, en sentencias T 251 de 2008 y T 487 de 2017, la Corte Constitucional ha precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C 418 de 2017, La Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad*

*pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Así mismo, se debe recordar que la Corte Constitucional indicó que la mora administrativa injustificada se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario. De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia T 565 de 2016 indicó que la inobservancia de los términos podría justificarse en casos en los que, a pesar de la diligencia del funcionario, (1) la complejidad del asunto impide sujetarse estrictamente al término previsto por el legislador; (2) existen problemas estructurales que generan congestión y excesiva carga laboral; o, (3) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden adelantar las actuaciones judiciales con sujeción a los términos: *“En consecuencia, en los demás casos en los que no se advierta una justificación de la tardanza en la emisión de la decisión judicial y la causa del incumplimiento de los términos procesales sea la incuria del juzgador resulta evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso.”*

Teniendo en cuenta el anterior precedente jurisprudencial, observa el Despacho que la actora presentó petición elevada 14 de diciembre de 2022 bajo el radicado No. 2022\_657713. solicitando la inclusión de tiempos en la historia laboral de la accionante Martha Liliana Pardo Ramírez, con la finalidad de que sean tenidos en cuenta para la pensión de vejez.

Por lo anterior, es claro para este Despacho que la entidad accionada, a la fecha de la presente decisión y una vez vencido el término legal para responder no ha emitido contestación a la petición elevada por la accionante ni ha notificado respuesta alguna. Por lo tanto, considera este Despacho que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, - vulnera el derecho fundamental de petición y ordenará a ésta, que en el término improrrogable de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, si no lo hubiere hecho, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara y congruente frente a la solicitud radicada el día 14 de diciembre de 2022 bajo el radicado No. 2022\_657713, de manera positiva o negativa como corresponda, pues e advierte que no le corresponde al juez de tutela entrar a determinar razones propias de la entidad accionada, pero sí tutelar el derecho del accionante a recibir una respuesta a su petición, a advertírsele con claridad las razones que sustenten la respuesta y a notificarle en debida forma a las direcciones aportadas en esta acción constitucional.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de **PETICIÓN** vulnerado a la accionante la señora **MARTHA LILIANA PARDO RAMÍREZ**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que en el término improrrogable de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, si ya no lo hubiere hecho, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara y congruente frente a la petición realizada por el accionante el 14 de diciembre de 2022 bajo el radicado NO. 2022\_657713, de manera positiva o negativa como corresponda, y a notificarla en debida forma a las direcciones aportadas en esta acción constitucional.

**TERCERO: DESVINCULAR** de la presente acción constitucional al **COLEGIO DE BACHILLERATO ACADÉMICO –SINTRAMUNICIPALES**.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: REMITIR** el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

**NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MAS EXPEDITO Y EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA**



**LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA**

**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

La providencia que antecede se notificó por Estado  
N° 191 de 153 de noviembre de 2023.



**LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS**  
Secretaria

